

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez memorial a través del cual la demandada Luz Karime Medina Loaiza solicita el levantamiento de las medidas cautelares y cesen los descuentos que le vienen realizando. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3060

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede se observa que el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro procede en los eventos señalados en el Artículo 597 del C.G.P. y en ellos no se contempla que pueda realizarse por solicitud del demandado, salvo que este preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas (numeral segundo de dicha norma).

Igualmente, se pone de presente a la memorialista lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 599 Ibídem, según el cual: *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento (...)"*

Frente a las manifestaciones de la peticionaria se le indica que en el momento procesal oportuno se hará pronunciamiento respecto a la defensa que ha presentado.

Por otro lado, el despacho evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado el 1 de septiembre de 2021, razón por la cual se le instará para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: notifique a la demandada **LEONOR VALENCIA CUERO** conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

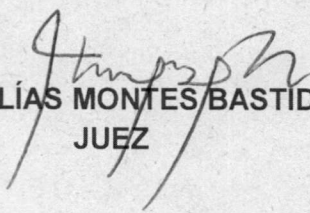
1.- NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la memorialista lo dispuesto en el Artículo 597 No. 2 y el inciso 5 del Artículo 599 del C.G.P.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: notifique a la demandada **LEONOR VALENCIA CUERO** conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

4.- VENCIDO el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ